REGLAMENTO INTERNO

DEL

Asilo Colonia de Alienados

DE LA MAGDALENA

LIMA
Taller Tipográfico del Colegio de Huérfanos
CALLE DE MADERA N. 269
1919

REGLAMENTO INTERNO

DEL

Asilo Colonia de Alienados

DE LA MAGDALENA

LIMA
Taller Tipográfico del Colegio de Huérfanos
CALLE DE MADERA N. 269
1919

REGLAMENTO INTERNO

DEL

Asilo Colonia de Alienados de la Magdalena

CAPITULO I

Art. 1º—El Asilo Colonia de la Magdalena está destinado exclusivamente á la asistencia y tratamiento de los sujetos de ambos sexos que padezcan de cualquier forma de alienación mental. (Art. 1º, Cap. 1º del Reglamento Orgánico del Asilo)

CAPITULO II

DEL INSPECTOR

Art. 2º—El Inspector del Asilo es el jefe directo del establecimiento.

Art. 3º—Son atribuciones del Inspector:

1°.—Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento y las que le fueren comunicadas por la Dirección de la Sociedad de Beneficencia.

2°.—Dictar las providencias que considere oportunas para la más esmerada asistencia de los enfermos.

3°.—Vigilar el estricto cumplimiento de las atribuciones que señala este Reglamento al personal del Asilo.

4°.—Formular las ternas necesarias para el nombramiento de Médico Residente y de médicos jefes de servicio. En estas ternas sólo podrán figurar médicos especialistas y serán preferidos en ellas los antiguos internos del Asilo.

5°—Formular las ternas para la provisión de los cargos de médicos jefes de Laboratorio y ayudantes de Laboratorios, asi como para el de odontólogo del Asilo.

6°.—Formular las ternas necesarias para la provisión del cargo de capellán del Asilo.

7°.—Nombrar y remover, cuando fuere necesario, á los demás empleados.

8°.—Conceder licencia, hasta por un mes, á los médicos é internos y al capellán y, por el tiempo que juzgue conveniente, á los empleados cuya designación le está encomendada.

9°.—Acordar, con la Superiora y con el Médico Residente los gastos ordinarios que deban hacerse, elevando mensualmente á la Dirección, los respectivos presupuestos.

10°.—Consultar los gastos extraordinarios y fijar las bases para las contratas de obras nuevas, proyectadas de acuerdo con el Médico Residente ó con los médicos jefes

de servicio; asi como para cualquiera otro objeto que sea materia de presupuesto especial.

11°.—Vigilar, de acuerdo con el Médico Residente, que el importe de los presupuestos decretados tenga justa y económica inversión, pudiendo reducir ó suprimir cualquier gasto de los ordinarios, en caso de considerarlo supérfluo ó excesivo, asi como también que se realicen esos gastos si es insuficiente la cantidad presupuesta.

12°.—Invertir hasta la suma de cien soles mensuales en atenciones urgentes y extraordinarias, sin necesidad de previa autorización de la Dirección de la Sociedad de Beneficencia.

13°.—Examinar las cuentas y planillas de gastos, las que deberán llevar su V°. B°.

14°.—Establecer, de acuerdo con el cuerpo médico del Asilo, las industrias que crea conveniente.

15°.—Remitir á la Dirección, mensualmente, un estado comprensivo de cuanto haya ocurrido en el Establecimiento.

16°.—Dar cuenta á la Sociedad de Beneficencia, anualmente, de la marcha del Establecimiento, insinuando las reformas que, de acuerdo con el cuerpo médico, deba recomendar en beneficio del Asilo.

17°.—Ordenar la admisión de los enfermos pensionistas y gratuitos.

18°.—Elevar á la Dirección parte semanal de la asistencia de los médicos é internos.

19°.—Reunir á los médicos en Junta cuando lo crea necesario.

20°.—Comunicar á la Dirección, para los reclamos á que hubiere lugar, los casos en que los enfermos gratuitos tengan bienes ó institución protectora que pueda y deba sostenerlos en condición de pensionistas.

21°.—El Inspector saliente entregará el Asilo al Socio de Beneficencia que le reemplace en el cargo, bajo de inventario, cuyo documento se extenderá por duplicado, y será firmado por ambos y del cual una copia será enviada á la Dirección de la Sociedad, quedando la segunda copia archivada en el Establecimiento.

CAPITULO III

DE LA SUPERIORA

Art. 4º—El régimen administrativo y económico corre á cargo de la Superiora de las Hermanas de Caridad que asisten en el Asilo, siendo potestativo de ella designar ó sustituir á las Hermanas encargadas de las diversas dependencias del Asilo.

Art. 5º—La Superiora depende inmediatamente del Inspector, cuyas órdenes cumplirá puntualmente.

Art. 6º—Son atribuciones de la Superiora:

1.—Cumplir y hacer cumplir á los empleados que esten bajo su dependencia las prescripciones de este Reglamento.

2.—Proveer al Establecimiento de cuanto hubiese menester, adquiriendo los artículos que se necesitaren para la mejor marcha del Asilo.

3.—Examinar los estados que se pasen, el número y calidad de las raciones que se hubiese pedido, asi como los libramientos contra la Roperia y Botica, confrontándolos con los documentos respectivos.

4.—Formar el presupuesto de los gastos ordinarios que, por disposición del Inspector, deben hacerse cada mes y á cuya formación se refiere el § 9º del Art. 3º del presente Reglamento.

5.—Rendir cuenta documentada de los ingresos y egresos presupuestos, y de los gastos extraordinarios que hubiese mandado ejecutar el Inspector.

6.—Nombrar á los sirvientes y lavanderas.

7.—Responder por todas las existencias del Establecimiento y fondos que le sean entregados.

8.—Cuidar de la capilla, de sus útiles y ornamentos.

9.—Para la contratación de artículos y demás encargos se valdrá del Tenedor de Libros, cuando asi lo estime conveniente.

CAPITULO IV

DEL SERVICIO MÉDICO

Art. 7º—Son atribuciones de los médicos jefes de servicio:

1.—Visitar, diariamente, en las mañanas, el servicio de su cargo, sin perjuicio de las visitas de urgencia, elevando un parte diario del movimiento de enfermos y de las ocurrencias del servicio.

2.—Concurrir á las reuniones semanales del cuerpo médico del Asilo, las que tendrán por objeto discutir las observaciones recogidas y acordar las medidas indispensables para la mejor marcha del establecimiento.

3.—Velar por el cumplimiento de los artículos, de este Reglamento relativos al servicio médico.

4.—Llevar el registro médico de su servicio.

5.—Expedir las ordenes de salida y de licencia.

6.—Indicar los enfermos que puedan ser visitados por sus parientes y amigos.

7.—Distribuir el servicio diurno y nocturno de enfermeros en los pabellones de su servicio médico.

8.—Formular, diariamente, el régimen de asistencia de los enfermos del servicio.

9.—Consultar á los enfermeros y empleados cuya conducta ó cuya falta de cumplimiento de las prescripciones médicas le hiciere elemento nocivo á la buena asistencia.

10.—Firmar los certificados de defunción y los estados mensuales que cada servicio deberá pasar á la Inspección del Asilo y á la Municipalidad.

11.—Redactar, anualmente, una Memoria relativa al servicio, la cual será enviada al Inspector.

12.—Organizar los servicios en armonía con los progresos de la ciencia y la técnica de los Asilos de Alienados.

Art. 8º—Son atribuciones del Médico Residente.

1.—Ejercer la vigilancia general del Asilo, teniendo la responsabilidad del funcionamiento de todos los servicios.

2.—Vivir en el Asilo, que le proporcionará casa y alimentación ó una retribución proporcionada para ésta.

3.—Tener bajo su inmediata dependencia, como médico jefe, el servicio de admisión y observación de ambas secciones y la distribución de enfermos en los diferentes servicios.

4.—Ejercer vigilancia en los diferentes servicios con el objeto de controlar el mejor cumplimiento de las prescripciones médicas en cada uno de ellos.

5.—Hacer cumplir en el Asilo los acuerdos del cuerpo médico.

6.—Atender las llamadas de urgencia, asi como las consultas que le haga el interno de guardia ó un miembro cualquiera del personal de asistencia.

7.—Velar por la disciplina del Establecimiento.

8.—Llevar la correspondencia científica del Asilo.

9.—Ejercer el control administrativo á que hacen referencia el § 9 y el § 11 del art. 3º del Cap. II de este Reglamento.

Art. 9º—Los internos serán nombrados por el Decano de la Facultad de Medicina, en la forma acostumbrada.

Art. 10.—Habrá un interno por cada uno de los cinco servicios, el cual llenará las funciones siguientes:

1.—Acompañará al médico jefe del servicio en la visita diaria, llevando el recetario en el cual anotará las prescripciones respectivas.

2.—Llevará con el dia los registros médicos é historias clínicas del servicio.

3.—Cumplirá las obligaciones señaladas por el Reglamento de Internos de Hospital de la Facultad de Medicina.

4.—Ayudará al jefe del Laboratorio anátomo-patológico en la práctica de las autopsias que correspondan á su servicio, registrando los resultados en un libro especial.

5.—Permanecer en el Asilo durante las 24 horas de su turno de guardia, durante el cual deberá atender las llamadas de urgencia de los diversos servicios.

6.—Vigilar, durante los turnos de guardia á que hace referencia el § anterior, los servicios de electroterapia, hidroterapia y mecanoterapia.

Art. 11.—El Laboratorio de Química, Anatomía Patológica y Bacteriología constituye una dependencia del servicio médico, encargada de llevar á cabo todas las investigaciones que el cuerpo médico considere necesarias.

Art. 12.—El Laboratorio á que se refiere el art. anterior estará á cargo de un médico jefe, nombrado por la Sociedad de Beneficencia en conformidad con las prescripciones del presente Reglamento,

Art. 13.—Para figurar en las ternas de médico jefe del Laboratorio á que se refieren los dos artículos anteriores se requiere comprobación de un período mínimo de cinco años de dedicación á investigaciones de laboratorio.

Art. 14.—Son atribuciones del médico jefe del Laboratorio de Química, Anatomía Patológica y Bacteriología:

1.—Concurrir al Asilo, diariamente, en las mañanas.

2.—Verificar todas las investigaciones que le solicite el cuerpo médico.

3.—Practicar las autopsias acompañado del interno del servicio correspondiente al occiso y anotar los resultados en un registro especial.

4.—Conservar é incrementar la sección anátomo patológica del Museo del Asilo.

5—Elevar anualmente á la Inspección una Memoria de la marcha del servicio y de las investigaciones practicadas.

Art. 15.—El Laboratorio de Psicologia Experimental estará á cargo del Médico Residente, quien tendrá un médico ayudante cuyas atribuciones son las siguientes:

1.—Concurrir, diariamente, al Asilo, en las horas que el Laboratorio señalará como de trabajo diario.

2.—Llevar á cabo las investigaciones y estudios que fueren solicitadas por los médicos jefes de servicio.

3.—Redactar el protocolo de las diversas experimentaciones y organizar el archivo correspondiente.

4.—La mejor conservación del instrumental.

5.—Ayudar al Médico Residente en el estudio de enfermos que hubiere sido solicitado por los jefes de servicio.

6.—Redactar anualmente la Memoria de los trabajos llevados á cabo en el Laboratorio.

Art. 16.—El Gabinete antropológico estará, asi mismo, á cargo del Médico Residente, quien tendrá un médico ayudante cuyas atribuciones son las siguientes:

1.—Concurrir diariamente al Asilo en las horas que el Gabinete señalará como de trabajo diario.

2.—Llevar á cabo la identificación de los enfermos entrantes, con sujeción al modelo de ficha de identificación adoptado por el Asilo.

3.—Encargarse de las labores de fotografía que pudieran ser reclamadas por los diversos jefes de servicio.

4.—Catalogar las fichas de identificación de enfermos.

5.—Llevar á cabo los estudios é investigaciones que le fueren encomendadas por el médico jefe del Gabinete ó por los diversos jefes de servicio.

6.—Redactar anualmente la memoria de la labor llevada á cabo por el Gabinete.

Art. 17.—El servicio odontológico del Asilo correrá á cargo de un cirujano dentista elegido por la Sociedad de Beneficencia y cuyas atribuciones serán las siguientes:

1.—Dar tres veces por semana una hora de consulta, sin perjuicio de atender las llamadas de urgencia.

2.—Realizar todas las operaciones que requieran los enfermos y el personal del Asilo.

3.—Llevar un registro en el cual anotará, lascuraciones y operaciones que hubiere llevado á cabo.

4.—Cuidar de la conservación del material y de solicitar de la Inspección la renovación necesaria.

5.—Elevar á la Inspección una Memoria anual relativa á la marcha del servicio.

Art. 18.—Funcionará en el Asilo un Consultorio Psiquiátrico externo, en el cual se dará consultas gratuitas de medicina mental y desde el cual se dirijirá el tratamiento de los convalecientes pobres fuera del Asilo. Este servicio correrá á cargo del Médico Residente, quien podrá solicitar, cuando lo crea conveniente, los servicios de los otros médicos del establecimiento.

CAPITULO V

DEL SERVICIO RELIGIOSO

Art. 19.—Habrá un capellán en el Establecimiento, para atender al servicio religioso. Son sus atribuciones:

1.—Vivir en el Asilo.

2.—Celebrar todos los días una misa rezada en la Capilla del establecimiento.

3.—Auxiliar á los enfermos en sus últimos momentos, administrando los sacramentos á aquellos cuyo estado mental lo permita.

4.—Cuidar que los cadáveres vayan convenientemente cubiertos, exigiendo de la ropería las piezas necesarias para ese objeto.

5.—Dar parte á la Parroquia inmediatamente que ocurra el fallecimiento de algún enfermo.

6.—Dar conferencias, sobre temas morales y religiosos, á los enfermos, cuando fuere solicitado por los médicos jefes de servicio.

7.—Tener á su cargo los ornamentos, vasos sagrados y demás objetos del culto.

Art. 19ª—El capellán tiene derecho á alimentación y á cuidados médicos.

CAPITULO VI.

DE LAS HERMANAS DE CARIDAD

Art. 20—La Hermana ó Hermanas designadas por la Superiora están encargadas del cuidado de los enfermos y de su alimentación, limpieza y renovación de sus ropas, aseo del local y de todo lo concerniente á los especiales fines de la institución, en cada uno de los servicios del establecimiento y, en conformidad con las indicaciones de los médicos jefes de servicio.

Art. 21—Las Hermanas de Caridad no son responsables de las faltas ú omisiones del servicio médico y de la vigilancia, que funciona con completa independencia de ellas.

Art. 22—Corresponde á las Hermanas, en cada servicio del Asilo:

1—Cuidar del aseo y limpieza de las salas y demás compartimentos de cada pabellón.

2—Ordenar y vigilar el cambio, cuando menos semanal, de las ropas de cama é internas de cada enfermo.

3—Procurar, con el mayor empeño, que los enfermos estén constantemente limpios y sean tratados con afecto, sin obligarlos á prácticas religiosas que ellos no acepten.

4—Acompañar al médico jefe de servicio en la visita diaria de enfermos.

CAPITULO VII

DEL TENEDOR DE LIBROS

Art. 23—Son obligaciones del Tenedor de Libros:

1—Llevar razón de los ingresos y de su distribución y aplicación, arreglándose á los formularios que adopte el Inspector en el modo de llevar los libros, asi como en la manera de estampar los asientos y dar balance.

2—Examinar y confrontar los partes y manifiestos.

3—Llevar la estadística personal.

4—Asentar las partidas de ingresos, consumos y exclusiones de las dependencias.

5—Tener al corriente el inventario general del Establecimiento.

6—Dar en los libros un balance mensual de los ingresos y consumos.

7—Totalizar la estadística personal y arreglar los estados que deben pasar á la Dirección de la Sociedad de Beneficencia.

8—Copiar los presupuestos, cuentas y planillas.

9—Llevar los partes que deben pasarse á la Dirección y á la Contaduría.

10—Cuidar del Archivo y de la buena clasificación de los documentos.

11—Llevar la correspondencia del Inspector.

12—Desempeñar los encargos ó comisiones de la Superiora, dentro y fuera del Establecimiento, siempre que ellos fueren compatíbles con el cargo que él desempeña.

13—Pagar los presupuestos mensuales del cuerpo médico, con el Vº Bº del Inspector.

14—Permanecer en el establecimiento, cuando menos, de 8 á 11 a. m. todos los dias de trabajo.

15—Llevar con el dia los siguientes libros:

a)—Movimiento diario.
b)—Estadística mensual y anual.
c)—Entradas.
d)—Indices alfabéticos.
e)—Copiador de correspondencia.
f)—Salidas.
g)—Defunciones.
h)—Planillas de pensionistas.
i)—Presupuestos.
j)—Pago del cuerpo médico.
l)—Cuentas.
m)—Indice general.

CAPITULO VIII

DEL SERVICIO FISIOTERÁPICO

Art. 24—Los servicios de Hidroterapia, Electro y Mecanoterapia estarán á disposición de ambas secciones del Asilo y funcionarán diariamente.

Art. 25—Estos servicios estarán á cargo de enfermeros de ambos sexos bajo la vigilancia del interno de guardia. Son obligaciones de los enfermeros adscritos á este servicio:

1—Practicar, á las horas designadas, las aplicaciones que prescriban los médicos jefes de servicio.

2—Cuidar y mantener en buen estado el material del servicio.

3—Dedicarse exclusivamente á las atenciones de su cargo.

4—Llevar una estadística detallada de las aplicaciones que verifiquen.

Art. 26—El Médico Residente tendrá la alta vigilancia y control de esta dependencia y pasará un parte diario á la Inspección á la que elevará una Memoria anual.

CAPITULO IX

DE LA BIBLIOTECA

Art. 27—El Asilo contará con una Biblioteca dividida en dos secciones: una destinada á los médicos y personal técnico del

Establecimiento y una segunda destinada á los enfermos.

Art. 28—La Biblioteca estará á cargo del Médico Residente, quien tendrá á su servicio un enfermero encargado de la catalogación, de la distribución de libros á los enfermos y de la mejor conservación de los volúmenes.

CAPITULO X

DE LA BOTICA

Art. 29—La Hermana boticaria tiene á su cargo la provisión de todos los medicamentos, los que deberá distribuir con sujeción estricta á las recetas de los médicos, llevando un libro de las medicinas que ingresen, comprobando los consumos con las recetas del cuerpo médico. Las labores de la Hermana boticaria estan sujetas á la inspección de los médicos del establecimiento y á la del Inspector de Boticas rentado por la Sociedad de Beneficencia.

CAPITULO XI

DE LOS ENFERMOS

Art. 30—La asistencia y tratamiento de cada enfermo corresponde al médico jefe del servicio en el cual el enfermo es asistido.

Art. 31—Los enfermos podrán ser pensionistas ó gratuitos. Los pensionistas son de tres clases: pensión extraordinaria de Lp.

30 al mes, con asistencia en pabellón independiente; pensión de primera clase de Lp. 12.0.00 al mes; pensión de segunda clase de Lp. 8.0.00 al mes; pensión de tercera clase de Lp. 4.0.00 al mes.

Art. 32—Para ingresar como pensionista es necesario que el tutor ó apoderado del pensionista, contrate con el Inspector del Asilo, en conformidad con los modelos de esta contratación aprobados por la Sociedad de Beneficencia y vigentes actualmente.

Art. 33—Los enfermos cuyas pensiones no sean abonadas durante tres meses consecutivos pasarán, de hecho, á la sección de gratuitos, previo aviso de la Inspección á los personeros de los enfermos.

Art. 34—El establecimiento asiste y alimenta á los pensionistas, que serán vestidos por sus familias, las que también deben cuidar del lavado y renovación de la ropa de uso. El Asilo les proporcionará muebles y demas útiles.

Art. 35—El Asilo se encarga del lavado de las ropas de los enfermos que deseen aprovechar estos servicios, en conformidad con la siguiente tarifa:

Pensionistas de clase extra, de primera y de segunda clase, Lp. 0.8.00 por mes.

Pensionistas de tercera clase, Lp. 0.5.00 por mes.

Gratuitos, Lp. 0.2.00 por mes.

Art. 36—Los enfermos gratuitos serán provistos de una cama y de todas las vasijas y útiles indispensables, asi como el vestuario, calzado, ropa de cama, etc., que serán renovados periódicamente, conforme á los presupuestos del Asilo.

CAPITULO XII

DE LA ADMISIÓN DE ENFERMOS

Art. 37—El ingreso de los enfermos al Asilo puede ser solicitado:

1—Por el enfermo mismo.

2—Por su representante legal.

3—Por todo miembro de su familia siempre que justifique su pedido.

4—Por el médico de un policlínico psiquiátrico.

5—Por las autoridades de justicia y policia.

Art. 38—Todo pedido de admisión debe ser formulado por escrito, dirigido al Director de la Sociedad de Beneficencia y firmado por la persona ó autoridad requeridora y debe estar acompañado de un certificado, según fórmula impresa firmado por dos médicos, atestiguando la existencia de la enfermedad mental y la necesidad de su tratamiento en el Asilo. Este expediente será enviado al Médico Residente.

Esta declaración estará basada en el exámen personal del enfermo practicado á lo sumo 10 dias antes del pedido de admisión por médicos que no formen parte del personal técnico del Establecimiento.

Art. 39—Los médicos que firmen el certificado no pueden ser ni parientes ni tener intereses mancomunados ni ser tutores del enfermo.

Art. 40—Sólo en caso de urgencia y cuando un retardo podría ser perjudicial para el propio enfermo ó peligroso para las personas que lo rodean, la admisión inmediata puede ser concedida por el Médico Residente sin perjuicio de continuar los trámites correspondientes dentro de un plazo no mayor de 48 horas.

Art. 41—El Inspector del Asilo debe ser informado sin demora en estos casos.

Art. 42—Todo enfermo entrante debe ser colocado en una sección especial separado del resto de los asilados (pabellón de admisión y observación) en la que no deberá permanecer más de 30 días. Al cabo de los cuales, los enfermos que continúen en asistencia pasarán á la sección correspondiente.

Art. 43—Cuando el enfermo sea trasladado de la sección de observación y en general á los 30 días de internamiento será inscrito en el registro general.

CAPITULO XIII

DE LA SALIDA DE LOS ENFERMOS

Art. 44—Los enfermos permanecerán en el Establecimiento, hasta que los médicos jefes de servicio comuniquen al Médico Residente, por escrito, la orden de salida el que enviará el expediente al Inspector.

Art. 45—La salida es provisional ó definitiva.

La salida provisional puede ser concedida, con la condición de que un pariente ó tutor, se comprometa por escrito á velar por el enfermo ó darle los cuidados que exige su estado.

Toda salida provisional será definitiva al cabo de un mes. En este caso para el reingreso del enfermo se seguirán los mismos trámites que para su admisión.

Art. 46—La salida será definitiva en los casos siguientes:

1—Cuando el enfermo es declarado curado por el médico jefe de servicio.

2—Cuando se pruebe que su permanencia en el Establecimiento le sea perjudicial.

3—Cuando lo soliciten las personas que tengan derecho de tutela sobre el enfermo, aún cuando la curación no esté terminada. En este caso el médico hará sus observaciones por escrito y las elevará al Inspector, para que disponga lo conveniente.

Art. 47—Los asilados judiciales, no podrán salir sin autorización del juez respectivo.

CAPITULO XIV

DE LAS VISITAS

Art. 48—Los domingos y jueves de 12 á 2 de la tarde, se admitirá la visita de los parientes, guardadores ó encargados de los enfermos, excepto el caso en que el médico lo prohiba. Esta visita se recibirá en el parlatorio de cada pabellón y estará presente un enfermero, debiendo las visitas conformarse, en cuanto á la forma y duración, á las prescripciones del médico.

Art. 49—Está prohibido á los visitantes dar cosa alguna á los enfermos sin el correspondiente permiso.

Art. 50—Los permisos para recibir visitas los dará por escrito sólo el médico jefe de cada servicio.

CAPITULO XV

DE LAS DEFUNCIONES

Art. 51—Las defunciones de los enfermos serán comprobadas por el médico del servicio ó por el Médico Residente.

Art. 52—Los cadáveres serán inmediatamente trasladados al depósito fúnebre del Establecimiento, procurando dar aviso á los parientes, deudos ó apoderados, los que pueden disponer la inhumación particular.

Art. 53—Las autopsias sólo se harán cuando sean necesarias, y no se opongan á ella los dolientes. Los resultados se consignarán en un libro especial.

CAPITULO XVI

DE LA DISCIPLINA

Art. 54—Los empleados, enfermeros y sirvientes que desatiendan el cumplimiento de sus obligaciones, ó cometan alguna falta de insubordinación serán amonestados, multados ó expulsados cuando el Inspector lo determinare así, atendiendo á la gravedad del caso, y en conformidad con el jefe de servicio.

Art. 55—El que se ausente del Asilo, sin causa suficiente ni previa licencia, perderá la sexta parte de su sueldo por la ausencia de un día; la tercera por dos dias, y la mitad por la ausencia de tres dias, máximun de falta tolerable. Estos descuentos se repartirán mensualmente entre los que presten el servicio del castigado.

Art. 56—Por las demás faltas en que incurran los empleados, enfermeros y sirvientes sufrirán la pena que les imponga el Inspector ó la Superiora ó el jefe de servicio, ó serán entregados á la autoridad pública si el caso lo requiere.

Art. 57—El médico jefe del servicio, cuando lo juzgue conveniente, puede pedir al Ins-

pector la separación de todo empleado subalterno que no sea de su satisfacción ó confianza, ó que incurra en alguna falta grave.

CAPITULO XVII

DE LA DISTRIBUCIÓN DEL TIEMPO

Art. 58—Tanto en la sección de hombres como en la de mujeres se observará la siguiente distribución del tiempo:

Del 1º de Noviembre al 1º de Mayo á las 6 a. m., deben levantarse todos los enfermeros y empleados.

Los enfermos se levantarán una hora más tarde á excepción de los que el médico autorice á quedarse en cama ó aquellos que se sientan mal. Inmediatamente después de levantados procederán los enfermos á hacerse la "toillette" en los locales destinados á ese objeto. Los enfermeros cuidarán de que los vestidos de los enfermos estén limpios y en buen estado de conservación; y ayudarán á vestir á los enfermos que no lo puedan hacer por sí solos.

Los dormitorios deben ser arreglados inmediatamente después de la salida de los enfermos siendo prohibido el acceso á ellos durante el día, salvo orden del jefe del servicio.

Los enfermos deben haber terminado su aseo á la hora del desayuno que se servirá á las 7 y 30 a. m. en el comedor de cada pabellón.

La limpieza de los dormitorios debe estar terminada á las 8 a. m.

Después del desayuno los enfermos pasarán al trabajo, que durará de 8 á 11 en la mañana, con un descanso de media hora á las 9½.

En la tarde de 2 á 5½ p. m. con un descanso á las 3½ p. m. Después del trabajo y antes de entrar á la sala de reunión y al comedor los enfermos deben limpiar sus vestidos, zapatos y demás prendas personales en el local especial que se destine en cada pabellón.

Art. 59—A las 9 p. m. los enfermos serán conducidos por los enfermeros á sus dormitorios los que ayudarán á desvestirse á los que no puedan hacerlo por sí solos.

Bajo ningún pretexto se tolerará la permanencia de los vestidos y calzados en los dormitorios durante la noche.

Las puertas de los dormitorios que dan al exterior deben cerrarse con llave para abrirse á las 5½ en el verano y á las 6 a. m. en el invierno.

Comidas

Los enfermos tomarán sus comidas en los comedores de cada pabellón, en la siguiente forma:

7 y 30 a. m.....desayuno
11 y 30 a. m.....almuerzo
6 y 30 p. m.....comida

Art. 60—Las comidas serán servidas por los enfermeros que vigilarán el orden. Inmediatamente después de las comidas debe limpiarse la vajilla y ser puesta en su sitio con la ayuda de los trabajadores.

Después del almuerzo hasta la hora de entrar al trabajo pasarán á la sala de reunión, en donde podrán dedicarse á la lectura, la música y á juegos diversos.

Después de la comida hasta la hora de acostarse, se proporcionará á los enfermos las distracciones que estén más en armonia con su estado.

Art. 61—Los trabajadores tendrán derecho á sobre alimentación, frutas, dulce, tabaco, etc.

Art. 62—Siendo el trabajo un agente terapéutico de primer orden es obligatorio para todos los enfermos válidos sin distinción.

Art. 63—Los enfermos tendrán ocupaciones apropiadas á sus fuerzas y desarrollo intelectual.

Es á los médicos á quienes incumbe la elección de los trabajos y ocupaciones, que deben tener por objeto el interés de los enfermos y el del Establecimiento.

Art. 64—Los trabajadores no pueden realizar otra clase de trabajo que no sea el señalado por el jefe del servicio médico á que pertenecen.

Art. 65—A las horas fijadas por el médico jefe de cada servicio el capellán del Establecimiento dará á los enfermos conferencias sobre cuestiones morales ó religiosas.

Art. 66—Cuando el Inspector del Establecimiento lo crea conveniente organizará de acuerdo con el cuerpo médico fiestas, conciertos, bailes y representaciones teatrales, etc., etc.

Art. 67—En cada pabellón existirán á disposición de los enfermos juegos diversos, diarios y la Biblioteca del Establecimiento les suministrará las obras que autorice el médico jefe del servicio.

Art. 68—Los domingos y días de fiesta tendrá lugar en la capilla un servicio religioso al cual asistirán los enfermos, y el personal del Establecimiento.

Art. 69—La proporción entre los enfermeros y los enfermos en el servicio diario, será 1 por cada 15 tranquilos, y 1 por cada 8 agitados; en el servicio de admisión y observación 1 por cada 6.

Del 1º de mayo al 31 de octubre todo servicio se hará media hora más tarde.

CAPITULO XVIII

DE LOS ENFERMEROS

Art. 70—Los enfermeros vivirán en el Asilo, tendrán derecho á alimentos y á cuidados médicos.

Art. 71—Los enfermeros jefes de servicio deben vigilar á los enfermos y á los enfermeros subalternos tanto en el interior de los pabellones, como en los talleres y trabajos agrícolos.

Art. 72—Los enfermeros jefes deben dar ejemplo de buena conducta y de cumplimiento de sus deberes profesionales.

Art. 73—Harán conocer el Reglamento del Asilo á los nuevos enfermeros.

Art. 74—Reglarán la salida de los enfermeros que estén bajo sus ordenes.

Art. 75—Repartirán entre los enfermeros y los enfermos las diversas partes del servicio según las instrucciones del médico jefe.

Art. 76—Llevarán un registro del personal que esté bajo sus órdenes, en el que anotarán: las salidas, las entradas, las horas de trabajo y las faltas cometidas. Este registro lo presentarán al médico jefe del servicio.

Art. 77—Llevarán el rol de guardia diurna y nocturna y la distribución del personal de su dependencia.

Art. 78—A la entrada de cada enfermo deben hacer un inventario de su ropa y demás prendas.

Art. 79—Los enfermeros jefes de servicio, deberán cuidar de que los enfermos sean tratados con benevolencia y esten siempre limpios.

Art. 80—Informarán al médico jefe de lo que pasa fuera de las visitas, y en los casos de urgencia al interno de guardia.

Art. 81—Asistirán á los recreos, distracciones y al servicio religioso.

Art. 82—A las 9 p. m. deben asegurarse que los enfermos y enfermeros estén en reposo y que todo esté en orden en el pabellón de su vigilancia; que las luces sean apagadas, los vestidos y los zapatos fuera de los dormitorios y que los veladores de noche estén en su puesto.

Art. 83—Los jefes de enfermeros tendrán la lista de los trabajadores y la naturaleza de sus ocupaciones, la lista de los baños medicamentosos de limpieza, y de las aplicaciones eléctricas, etc.

Art. 84—Los enfermeros jefes se alternarán en sus labores diurnas y nocturnas de acuerdo con el cuerpo médico y tendrán una salida cada 8 días por 24 horas.

Art. 85—El enfermero jefe de cada servicio acompañará al médico en la visita diaria, comunicándole las observaciones recogidas.

Art. 86—Los enfermeros subalternos serán distribuídos en las proporciones fijadas por este Reglamento y según sus aptitudes, en los diferentes servicios.

Art. 87—Estos empleados se turnarán en la vigilancia de día y de noche, según el rol fijado por el enfermero jefe de acuerdo con el médico del servicio. Los enfermeros

del servicio de vela tendrán una linterna de mano para los casos de urgencia.

Art. 88—Ningún enfermero podrá abandonar la vigilancia de los enfermos sin prevenirlo al enfermero jefe, de su servicio, el que nombrará su reemplazo.

Art. 89—Los enfermeros deben fijar su atención en todo lo que digan ú observen en los enfermos y comunicarlo al enfermero jefe, para que éste á su vez lo comunique al interno ó al médico del servicio.

Art. 90—Los enfermeros cumplirán estrictamente las prescripciones médicas, que les indique el enfermero jefe, cuidando de observar y comunicarle los efectos que produzcan en los enfermos los medios empleados.

Art. 91—Los enfermeros vigilarán los baños de aseo y ayudarán al bañero en la administración de los baños medicinales en los enfermos de su servicio.

Art. 92—Los enfermeros cuidarán de que todos los días, los enfermos se den un baño de limpieza y cuando sea necesario los harán afeitar y cortar el pelo por el barbero.

Art. 93—Durante la visita médica los enfermeros no podrán abandonar sus puestos y harán guardar el orden.

Art. 94—Los enfermeros están encargados de la limpieza y del servicio higiénico de su respectiva sección pudiendo servirse previa autorización médica, de algunos enfermos.

Art. 95—Los enfermeros no deben frecuentar los servicios á los cuales ellos son extraños.

Art. 96—Los enfermeros deben impedir los daños que puedan hacerse y las tentativas de evasión de cada uno de los enfermos confiados á su cuidado.

Art. 97—Emplear siempre la persuasión y la dulzura, sin injuriar ni maltratar á sus enfermos, y velar por el cumplimiento de los artículos de este Reglamento que tienen relación con la asistencia de los enfermos.

Art. 98—Los enfermeros ni sus jefes emplearán jamás medios de contención alguna y sólo podrán recurrir al aislamiento celular, de un modo excepcional y momentáneo, estando obligados en este último caso de comunicar el hecho al interno de guardia, quien dispondrá lo conveniente.

Art. 99—Los enfermeros dormirán en sus respectivas secciones, en los sitios en que se les haya designado.

Art. 100—Ayudarán al jefe del Laboratorio y á los internos en la práctica de las autopsias que correspondan á su servicio.

Art. 101—Los enfermeros usarán el siguiente uniforme:

1ª—Los hombres vestirán de kaqui en verano y de azul en invierno con sus respectivas gorras de la misma tela en la que llevarán las iniciales A. C. M.

Los enfermeros jefes usarán como distinción en su uniforme una placa de metal blan-

co de cuatro centímetros de longitud por dos de ancho con el número del servicio á que pertenecen.

2ª—Las mujeres usarán un mandil blanco y una gorra del mismo color.

Las enfermeras jefes de servicio usarán en el pecho el mismo distintivo que los enfermeros jefes.

CAPITULO XIX

DE LOS SERVICIOS DE DESINFECCIÓN, LAVANDERÍA Y ROPERÍA

Art. 102—La Superiora designará las hermanas que deben encargarse de estas dependencias.

Art. 103—La hermana del servicio de desinfección y lavandería tendrá bajo su dependencia, al mecánico, colchonero y lavanderas.

Art. 104—Son sus obligaciones:

1—Conservar en perfecto estado de uso el material del servicio.

2—Ordenar la desinfección de todas las prendas, colchones, etc., que han servido á los enfermos, antes de pasar á la lavandería.

Art. 105—Podrá emplear en la lavandería las enfermas válidas que indiquen los médicos jefes de servicio.

Art. 106—Llevará un libro en el que anotará el alta y baja de las prendas que reciben y de las desinfecciones que se realicen.

Art. 107—La hermana de la Ropería tendrá á su cargo todo el material del Establecimiento y bajo su inmediata dependencia el taller de costura.

Art. 108—En el taller de costura podrán trabajar las enfermas que indiquen los médicos jefes de servicio.

Art. 109—Son sus obligaciones:

1—Tener especial cuidado de conservar los repuestos bien arreglados y en perfecto estado de limpieza.

2—Llevar un libro de alta y baja de las prendas de ropería y manifestar los consumos de estas prendas.

CAPITULO XX

DE LA DESPENSA Y COCINA

Art. 110—Esta sección estará á cargo de una hermana, nombrada por la Superiora, la que tendrá bajo su inmediata dependencia á los cocineros y sirvientes.

Art. 111—Son sus obligaciones:

1—Tener á su cargo la despensa y todos los artículos de subsistencia.

2—Mantener provista la despensa de los artículos necesarios, cuidando de que los artículos sean de buena calidad, que estén bien preparados y que se distribuyan á las horas señaladas, cubriendo las papeletas que se le presente.

3—Llevar un libro de los artículos que ingresen y de los consumos que se hagan, documentando éstos con los correspondientes estados.

4—Cumplir estrictamente en la composición y cantidad del régimen alimenticio prescrito por los médicos.

CAPITULO XXI

DEL PORTERO

Art. 112—El portero estará constantemente al cuidado de la puerta principal, desde las 6 de la mañana hasta las 9 de la noche.

Art. 113—Son sus obligaciones:

1—Vigilar la entrada de las personas extrañas al Establecimiento.

2—Controlar la entrada y salida de los empleados dando cuenta al Médico Residente.

3—El es intermediario entre los diversos servicios y se ocupará del envío de cartas, de introducir á los visitantes en la sala de espera, de conservar la limpieza del vestíbulo, de las escaleras y de los corredores del pabellón de Administración y de las vías de acceso principal.

4—Prender las luces de ese pabellón.

5—Vigilar que los visitantes no introduzcan nada ilícito en el Establecimiento y que

no se lleven objeto alguno perteneciente al Asilo.

6—No abandonar su puesto sin previa autorización.

7—Vigilar todo lo que pase delante del Establecimiento y en el pabellón de Administración.

8—No exigir recompensa alguna por sus servicios á los visitantes.

9—Asegurarse que durante la noche nada anormal pase en los locales confiados á su cargo.

10—Impedir la salida de los enfermos que carezcan de la autorización facultativa.

11—Recoger las papeletas de salida de los enfermos y llevar una relación del movimiento para elevarlo al Médico Residente.

Art. 114—El portero será nombrado por el Inspector.

CAPITULO XXII

DEL JARDINERO

Art. 115—El jardinero está encargado de todos los trabajos de jardines, avenidas, etc.

Art. 116—Son sus obligaciones:

1 -Procurar que todo el año el Establecimiento tenga frutas, flores y legumbres.

2—Tener un registro del material que le ha confiado el Establecimiento, de los pro-

ductos que saque cada día y del número de obreros y enfermos colocados bajo su dirección y los trabajos ejecutados por éstos.

3—Ejecutar trabajos de otra naturaleza cuando el tiempo lo permita.

Art. 117—Al lado del jardinero podrán trabajar los enfermos que designen los médicos jefes de servicio.

Art. 118—El jardinero está encargado de la vigilancia de la puerta de servicios, al lado de la cual tendrá su habitación.

Art. 119—Esta puerta deberá estar siempre cerrada y sólo se abrirá para librar pasaje al servicio de provisiones, materiales, etc.

Art. 120—El jardinero será nombrado por el Inspector.

CAPITULO XXIII

DE LOS SIRVIENTES

Art. 121—Estos tendrán por funciones: la limpieza de las oficinas y demás dependencias del pabellón de Administración, las habitaciones de los internos, la casa del Médico Residente, el mortuorio y los trabajos que les ordene la Superiora.

Art. 122—Ellos conducirán la ropa de los diversos pabellones á la lavandería y ropería y tendrán á cargo el alumbrado del Establecimiento.

Art. 123—Los sirvientes serán tres por cada sección, nombrados por la Superiora y tendrán derecho á un día de licencia cada quincena.

CAPITULO XXIV

DEL PERSONAL

Art. 124—El Inspector tiene bajo sus órdenes conforme á las disposiciones de este Reglamento, el siguiente personal:

HERMANAS DE CARIDAD

Una Hermana Superiora.
" " por cada servicio.
Sección de hombres 4
" " mujeres 4
Botica 1
Desinfectorio y lavandería 1
Ropería 1
Cocina y despensa 1

PERSONAL MEDICO

Un Medico Residente
Cuatro médicos jefes de servicio
Cinco internos

DEPENDENCIAS DEL SERVICIO MEDICO

Un jefe de laboratorio
Un dentista

PERSONAL RELIGIOSO

Un capellán

PERSONAL ECONOMICO

Un tenedor de libros

SECCION DE HOMBRES

5 jefes de enfermeros
40 enfermeros
Un barbero

SECCION DE MUJERES

5 jefes de enfermeras
40 enfermeras

EMPLEADOS SUBALTERNOS

Un portero
Un jardinero
Un cocinero
2 lavanderas
2 ayudantes de cocina
6 sirvientes
Un jefe de taller para cada industria que se establezca

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 125—Está prohibida la entrada á las personas extrañas al Establecimiento, salvo permiso especial del Inspector y excepción hecha de las autoridades que tengan que ver con los asilados.

Art. 126—Está prohibido á la familia de los enfermos ó á los empleados del Asilo hacer firmar documento alguno á los asilados.

Art. 127—Todas las cartas que se dirijan á los enfermos ó las que ellos escriban serán leídas por el médico jefe del servicio, y sólo podrán seguir su curso cuando tengan el Vº Bº de éste.

Art. 128—Está prohibida la introducción de comestibles, bebidas espirituosas, instrumentos, libros, periódicos, etc., salvo permiso del médico de cada servicio.

Art. 129—Los enfermos no pueden tener dinero á su disposición ni prenda ú objeto de valor ó peligroso.

Art. 130—Está prohibido á los empleados del Asilo recibir dinero bajo pretexto alguno, sea como remuneración ó gratificación de servicios ó como depósito para gastos menudos de un enfermo.

Art. 131—Todos los días, á las 6 p. m. en invierno, y á las 7 en verano, se prenderán las luces del Establecimiento y se apagarán á las 9 p. m; quedando encendidas, sólo las indispensables para el buen servicio.

Art. 132—Todos los materiales inflamables, deberán estar conservados en vasos y lugares especiales con el objeto de evitar siniestros.

Art. 133—Está prohibido fumar en los talleres y en los sitios en donde hayan materiales inflamables.

Art. 134—Cada pabellón tendrá servicio telefónico y un poste para incendios.

Art. 135—En el Asilo habrá una bomba de ruedas y los útiles necesarios para amagar un siniestro.

Art. 136—El Médico Residente organizará entre los empleados del Asilo, el servicio de seguridad nocturna, los que se presentarán en el lugar del siniestro, á la llamada convenida, sin perjuicio de que los demás empleados presten su concurso.

Art. 137—Cuando un empleado del Asilo se dé cuenta del siniestro avisará al portero quien llamará á los empleados de guardia.

Art. 138—El interno de guardia cuidará de tomar las medidas convenientes para con los enfermos, avisando en caso necesario á las Bombas de la Capital.

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA, QUE APRUEBA EL PRESENTE REGLAMENTO

Lima, 8 de noviembre de 1918

Visto en sesión de la fecha el proyecto de Reglamento interno del Asilo Colonia de Alienados de la Magdalena, formulado por la comisión especial compuesta de los señores doctores Ernesto Odriozola, E. Arias Soto y Ramón E. Ribeyro, á que se refiere el acuerdo de la Sociedad de 21 de junio último;-la Junta General, lo aprobó; habiendo sido retirado el inciso 9º del artículo 8º de dicho Reglamento.

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Perez Aranibar.

E. E. Carrillo